

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 482**

28 de junio de 2021

Presentada por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Matías Rosario, Villafañe Ramos, las señoras Jiménez Santoni, Morán Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referido a las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para crear la “Ley para Garantizar el Derecho a una Pensión Adecuada” a los fines de establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de las pensiones de los empleados del Gobierno de Puerto Rico, el rechazo de cualquier recorte a las mismas y que los participantes de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico que cumplan los cincuenta y cinco (55) años de edad y completen por lo menos treinta (30) años de servicio como empleados del Gobierno de Puerto Rico en o a partir de la aprobación de esta Ley, o que hayan cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad y hayan completado por lo menos treinta (30) años de servicio como empleados del Gobierno de Puerto Rico previo a la aprobación de esta Ley pero continúen cotizando en los Sistemas de Retiro, tengan derecho al pago de una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario devengado al momento de su retiro; crear el Comité para Garantizar el Derecho a una Pensión Adecuada y establecer sus funciones y responsabilidades; ordenar al Comité para Garantizar el Derecho a una Pensión Adecuada a preparar y presentar ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, dentro de un periodo de ciento veinte (120) días luego de la aprobación de esta Ley, un plan para implantar las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados años, los empleados del Gobierno de Puerto Rico han sufrido recortes sustanciales a sus pensiones dada la crisis fiscal e insolvencia que atraviesan el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada (el “Sistema de Retiro de Empleados”), y el Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 160-2013, según enmendada (el “Sistema de Retiro para Maestros”, junto con el Sistema de Retiro de Empleados, los “Sistemas de Retiro”). La crisis de los Sistemas de Retiro comenzó hace décadas y se agravó a través de los años. Para intentar resolver la misma, el Gobierno de Puerto Rico reformó los Sistemas de Retiro en varias ocasiones.

En el año 2000 se reformó el Sistema de Retiro de los Empleados y se estableció un plan de contribución definida, mejor conocido como “Reforma 2000”, para los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. Además de esa reforma, dicha administración le inyectó al Sistema de Retiro de los Empleados cientos de millones de dólares para ayudar a paliar el déficit actuarial.

Durante las administraciones de la gobernadora Sila M. Calderón y el gobernador Aníbal Acevedo Vilá, la salud fiscal de los Sistemas de Retiro empeoró. Las emisiones de bonos que se realizaron en el año 2008 tuvieron consecuencias nefastas para la salud fiscal de los Sistemas de Retiro. Luego bajo el mandato del gobernador Luis Fortuño, se aumentaron las aportaciones patronales a los Sistemas de Retiro para ayudar a solventar los mismos.

En el 2014 se hizo otra reforma significativa de los Sistemas de Retiro. La reforma de la Ley Núm. 3-2013 fue nefasta para nuestros servidores públicos, pues redujo significativamente sus beneficios, aumentó la edad de retiro y alteró las condiciones bajo las cuales éstos se podían retirar. Como si fuera poco, la administración del gobernador García Padilla se comprometió a hacer aportaciones adicionales a los Sistemas de Retiro a través del establecimiento de la Aportación Adicional Uniforme, pero incumplió, lo que continuó empeorando la salud fiscal de los Sistemas de Retiro. Consecuentemente, el Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro de Empleados se encuentran actualmente en proceso de reestructurar sus deudas bajo el Título III de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (“PROMESA”, por sus siglas en inglés).

Como parte del proceso de reestructuración y según contemplado en el Plan Fiscal Certificado del Gobierno de Puerto Rico (el “Plan Fiscal”) conforme a PROMESA, la administración del gobernador Ricardo Rosselló estableció el sistema “*pay as you go*” mediante la aprobación de la Ley Núm. 106-2017, conforme a la cual se continúan realizando los desembolsos para todas las pensiones actuales de los Sistemas de Retiro utilizando para ello los fondos del Fondo General, así como las transferencias que continúan haciendo los Sistemas de Retiro de sus fondos disponibles y el producto de la

liquidación de sus activos. La administración del gobernador Ricardo Rosselló también estableció prospectivamente mediante esta ley un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para asegurar que los servidores públicos puedan gozar de un retiro digno sin limitar la capacidad del Gobierno de Puerto Rico de proveer servicios esenciales a la ciudadanía.

No obstante lo anterior, el más reciente Plan de Ajuste de Deuda (el “Plan de Ajuste”) presentado por la Junta de Supervisión Fiscal (la “Junta”) para la reestructuración de la deuda del Gobierno de Puerto Rico conforme a PROMESA contempla recortes adicionales a las pensiones de los empleados públicos. El Plan de Ajuste pretende eliminar la acumulación de pensiones para los participantes y recortar las pensiones de los beneficiarios de los Sistemas de Retiro. El recorte sería de 8.5% y se impondría a la totalidad de aquellas pensiones que, sumadas a las bonificaciones de medicamentos, Navidad y verano, excedan los \$1,500 mensuales. Estos recortes adicionales a las pensiones de nuestros servidores públicos son inaceptables. Esta Administración ha sido clara y contundente en su posición de que los empleados públicos no deben recibir más recortes a sus beneficios.

El bienestar de los servidores públicos es una prioridad para esta Administración. Por tal razón, esta Ley busca proteger las pensiones de los empleados del Gobierno de Puerto Rico estableciendo como política pública del Gobierno que aquellos empleados públicos (i) que cumplan los cincuenta y cinco (55) años de edad y completen por lo menos treinta (30) años de servicio como empleados del Gobierno de Puerto Rico en o a partir de la aprobación de esta Ley, o (ii) que hayan cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad y hayan completado por lo menos treinta (30) años de servicio previo a la aprobación de esta Ley pero continúen cotizando en los Sistemas de Retiro, tendrán derecho al pago de una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario al momento de su retiro. La Ley crea el Comité para Garantizar el Derecho a una Pensión Adecuada como entidad encargada de establecer el plan necesario para implementar dicha política pública adecuadamente y cumplir cabalmente con las disposiciones de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título Corto
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Garantizar el Derecho a una Pensión
- 3 Adecuada”.
- 4 Artículo 2. - Definiciones

1 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan,
2 excepto donde el contexto claramente indique otra cosa. Las palabras usadas en el
3 número singular incluirán el número plural y viceversa.

4 (a) **AAFAF:** significa la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
5 Puerto Rico creada por la Ley Núm. 2-2017, según enmendada.

6 (b) **Asamblea Legislativa:** significa la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

7 (c) **Comité:** significa el Comité para Garantizar el Derecho a una Pensión
8 Adecuada creado por esta Ley.

9 (d) **Gobierno de Puerto Rico o Gobierno:** significa el Gobierno de Puerto
10 Rico y todos sus departamentos, divisiones, negociados, oficinas, agencias,
11 corporaciones públicas, dependencias e instrumentalidades.

12 (e) **Participantes:** significa los empleados activos del Gobierno de Puerto Rico
13 que sean miembros de los Sistemas de Retiro.

14 (f) **Pensión:** significa la anualidad o beneficio al cual el Participante tendrá
15 derecho al momento de retirarse del servicio público a tenor con el Plan para Garantizar
16 el Derecho a una Pensión Adecuada que establezca el Comité de conformidad con lo
17 establecido en esta Ley.

18 (g) **Plan para Garantizar el Derecho a una Pensión Adecuada o Plan:**
19 significará el plan que preparará y presentará el Comité a la Asamblea Legislativa de
20 conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley.

21 (h) **Salario:** significa la retribución o recompensa bruta y en efectivo que
22 devenga un empleado activo del Gobierno de Puerto Rico. Al computar el salario, se

1 excluirá toda bonificación concedida en adición al salario, así como todo pago por
2 concepto de horas extraordinarias de trabajo.

3 (i) **Sistemas de Retiro:** significa el Sistema de Retiro de los Empleados del
4 Gobierno de Puerto Rico según establecido por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de
5 1951, según enmendada, y el Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, según
6 establecido por la Ley Núm. 160-2013, según enmendada.

7 Artículo 3. – Declaración de Política Pública.

8 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el derecho de cada
9 uno de los empleados del Gobierno de Puerto Rico a una pensión adecuada, según
10 establecido en esta Ley, y el rechazo contundente de cualquier recorte a las Pensiones de
11 los Participantes de los Sistemas de Retiro que sea impuesto por la Junta de Supervisión
12 y Administración Financiera para Puerto Rico mediante cualquier Plan Fiscal
13 Certificado o Plan de Ajuste de Deuda conforme a lo dispuesto en la Ley de
14 Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (“PROMESA”,
15 por sus siglas en inglés). Igualmente, se declara como política pública la protección de
16 las Pensiones de los empleados del Gobierno de Puerto Rico que sean Participantes de
17 los Sistemas de Retiro como medida justa y necesaria para salvaguardar el futuro de
18 nuestros servidores públicos. Con este propósito, se declara como política pública del
19 Gobierno de Puerto Rico que los Participantes de los Sistemas de Retiro que: (i)
20 cumplan los cincuenta y cinco (55) años de edad y completen por lo menos treinta (30)
21 años de servicio como empleados del Gobierno de Puerto Rico en o a partir de la
22 aprobación de esta Ley, o (ii) hayan cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad y

1 hayan completado por lo menos treinta (30) años de servicio previo a la aprobación de
2 esta Ley pero continúen cotizando en los Sistemas de Retiro, tengan derecho al pago de
3 una Pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Salario devengado por dicho
4 empleado al momento de su retiro.

5 Artículo 4. – Comité para Garantizar el Derecho a una Pensión Adecuada.

6 (a) *Creación.* – Por la presente se crea el Comité para Garantizar el Derecho a
7 una Pensión Adecuada encargado de implantar y asegurar el cumplimiento con las
8 disposiciones de esta Ley. El Comité estará integrado por: (i) el Director Ejecutivo de la
9 AAFAF, quien fungirá como Presidente del Comité, (ii) el Secretario del Departamento
10 de Hacienda, (iii) el Administrador de la Junta de Retiro, según establecido en la Ley
11 Núm. 106-2017, según enmendada, y (iv) dos (2) integrantes designados por el
12 Gobernador de Puerto Rico por su conocimiento y peritaje en las áreas de pensiones y
13 retiro de empleados. El quórum del Comité será constituido por mayoría simple de sus
14 integrantes, para todos los fines, decisiones y acuerdos que se tomen. El Presidente del
15 Comité tendrá la facultad para convocar, dirigir y establecer la agenda de las reuniones
16 del Comité.

17 (b) *Funciones.* – El Comité estará autorizado a llevar a cabo toda acción
18 necesaria para implantar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. Específicamente,
19 pero sin que se entienda como una limitación, el Comité tendrá las siguientes funciones:

20 (i) Preparar, aprobar, implantar y modificar de tiempo en tiempo, según sea
21 necesario, el Plan para Garantizar el Derecho a una Pensión Adecuada
22 establecido en esta Ley;

- 1 (ii) Velar por el cumplimiento adecuado del Plan, según aprobado por el
2 Comité;
- 3 (iii) Adoptar normativas sobre su funcionamiento y operación;
- 4 (iv) Llevar a cabo reuniones y mantener un libro de actas;
- 5 (v) Solicitar, obtener y suministrar información relacionada a sus labores;
- 6 (vi) Solicitar que AAFAF contrate asesores, peritos o consultores con los
7 conocimientos necesarios para asistir al Comité en el descargo
8 adecuado de sus funciones;
- 9 (vii) En aquellos casos que se entienda conveniente, establecer uno o varios
10 subcomités técnicos de evaluación para proveer asesoría y ayuda
11 técnica o especializada al Comité en la preparación y ejecución del Plan
12 y de las disposiciones de esta Ley.

13 Artículo 5. – Plan para Garantizar el Derecho a una Pensión Adecuada.

14 Se ordena al Comité para Garantizar el Derecho a una Pensión Adecuada a
15 preparar y presentar ante la Asamblea Legislativa, dentro de un periodo que no
16 excederá de ciento veinte (120) días luego de la aprobación de esta Ley, un Plan para
17 Garantizar el Derecho a una Pensión Adecuada que deberá incluir, sin limitación, lo
18 siguiente:

- 19 (a) Las acciones concretas que llevará a cabo el Gobierno de Puerto Rico para
20 garantizar el derecho de los Participantes a una Pensión conforme a la política pública
21 establecida en el Artículo 3 de esta Ley;

1 (b) El cálculo que será utilizado para determinar la Pensión correspondiente a
2 cada uno de los Participantes elegibles conforme a lo dispuesto en esta Ley;

3 (c) Las proyecciones fiscales y económicas que demuestren la viabilidad del
4 pago de las Pensiones según establecidas en el Plan y en esta Ley;

5 (d) Los borradores de cualquier reglamento o legislación necesaria para
6 llevar a cabo los propósitos establecidos en esta Ley; y

7 (e) Cualquier otra medida necesaria para la implantación y cumplimiento con
8 las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 6.- Cláusula de Supremacía.

10 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
11 disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
12 prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra
13 ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta ley.

14 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
17 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
18 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
19 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
20 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
21 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
22 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de

1 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
3 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
5 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
6 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
7 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
8 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
9 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a
10 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
11 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

12 Artículo 8.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.